REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante	: Javier Elías Arias Idárraga
Accionado (s)	: Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira
Vinculado (s)	: Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otros
Radicación	: 2015-00219-00 (Interno No.219)
Temas	: Inexistencia de vulneración
Magistrado Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número	: 244 de 09-06-2015

PEREIRA, RISARALDA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción referenciada, luego de la actuación correspondiente, de manera preferente y sumaria, sin avistar nulidades que la vicien.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

El actor informó que sigue ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, acción popular radicada al número 2015-00055, en la que solicitó expedir constancia de las actuaciones procesales, pero, el Despacho, las niega y le exigió pagar una contraprestación económica que estima no debe pagar, porque no pidió una certificación y además se trata de una acción constitucional (Folio 1, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera el accionante que se vulneran los derechos a la igualdad, el debido proceso y la debida administración de justicia (Folio 1, del cuaderno No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Reclamó que: (i) Se ordene al accionado expedir en forma inmediata la constancia; (ii) Se informe lo actuado en esta acción a la Corte Constitucional, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación y el Contralor General de la República; (iii) Se expida copia de toda la acción y se le remita al correo electrónico; y, (iv) Se ordene a la Defensoría del Pueblo de Manizales, presente sus acciones de tutela (Folio 2, del cuaderno No.1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió por reparto a este Despacho el día 25-05-2015, con auto de la misma fecha, se admitió, se vinculó a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, la Procuraduría General de la Nación y a la Alcaldía de Pereira; y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 6, ídem). Fueron correctamente notificados los extremos de la acción (Folios 7 a 14, ídem). Contestaron el ente territorial (Folios 15 a 24, ídem) y la Procuraduría General de la Nación (Folios 31 a 34, ídem). El día 01-06-2015, se practicó inspección judicial al expediente y se ordenó vincular a Andrés Mauricio Arboleda (Folio 1, cuaderno No.2). Este último, guardó silencio.

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

6.1. La Alcaldía de Pereira

Solicitó que se negara la acción frente a ese ente territorial porque la presunta vulneración le es solo atribuible al accionado. Refirió que aún no ha sido notificada de la acción popular por lo que no se ha hecho parte del proceso (Folios 14 a 18, ib.).

6.2. La Procuraduría General de la Nación

Hizo referencia a que el papel de ese agente del Ministerio Público en las acciones populares, es el de proteger los derechos colectivos que estén en juego, por lo tanto, estima que la situación alegada en esta acción, es ajena a su función, de allí que solicita su desvinculación (Folios 31 y 32, ib.).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que esta Corporación es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

7.2. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante dentro del proceso judicial en el que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, por ser la autoridad judicial que conoce del juicio.

Los vinculados a este trámite, como eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna.

De otra parte considera esta Sala necesario precisar que, en este asunto no se vinculó a la entidad privada accionada en el proceso que se revisa, habida cuenta que aún está pendiente su notificación dentro de la acción popular, posición adoptada en anterior oportunidad por esta Sala Especializada[1], confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[2].

Y tampoco se estimó procedente la vinculación de la Defensoría del Pueblo de Manizales, por cuanto no se evidenciaron hechos u omisiones de parte de esa entidad, que así lo ameritaran; además de que ese agente del Ministerio Público carece de competencia en este Distrito Judicial, decisión tomada en el auto admisorio de fecha 25-05-2015 (Folio 6, del cuaderno No.1).

7.3. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la decisión proferida en instancia dentro de la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?

---

[1] TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 19-03-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente No.2015-00067-00.
[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC5116-2015 del 30-04-2015, MP: Luis Armando Tolosa Villabona.

7.4. La resolución del problema jurídico

7.4.1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[3], que consistió básicamente en sustituir la expresión "vías de hecho" a la de "causales genéricas de procedibilidad" y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las "causales especiales", que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[4].

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[5] y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[6] (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que, (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de una sentencia de tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un

[3] QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103.
[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011.
[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005.
[6] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015.

sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[7] y Quinche Ramírez[8].

8. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Se pretende con la acción constitucional que: (i) Se ordene al accionado expedir en forma inmediata la constancia; y, (iii) Se expida copia de toda la acción. Para resolver y atención a los supuestos facticos del *sub lite*, el análisis de cada uno de ellos, tal como se expondrá enseguida.

8.1. La presunta vulneración ante la falta de expedición de la constancia

Sobre el punto, alega el accionante que el estrado judicial se niega a expedirle la constancia que solicitó y que además se le exige el pago de un arancel judicial.

Acorde con lo constatado en la inspección judicial practicada al expediente (Folio 1, cuaderno No.2), advierte la Sala que con providencia del 21-05-2015 (Folio 3, ídem), el accionado resolvió una petición que en torno al tema hizo el señor Andrés Mauricio Arboleda Rojas (Que enlistó radicados disimiles al cuestionado en esta acción), en la que se ordena la expedición de una certificación previo pago de arancel judicial.

En ese contexto, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, de lo que hay que decir, que frente a la inmediatez no se encuentra reproche, ya que esta acción se impetró al día hábil siguiente de haberse proferido la decisión (25-05-2015, folio 3, este cuaderno) y frente a la subsidiaridad, de entrada hay que admitir que el actor carece de legitimación para recurrir el auto en vía ordinaria, en tanto que ni le negó una petición suya y menos le impuso una carga económica (Arancel judicial) a él. Queda así superada la subsidiaridad.

Lo anterior permitiría entonces abordar el fondo del asunto (Causales especiales), pero dadas las premisas que acaban de citarse, es innecesario, puesto que sin mayor esfuerzo hay que decir que, es inexistente la vulneración de los derechos del actor y no podría precisarse una agencia oficiosa[9] o representación respecto de los intereses del señor

[7] ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75.
[8] QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2011, p.233-285.
[9] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-531 de 2002, T-1020 de 2003.

Andrés Mauricio Arboleda Rojas, ya que no se dan los supuestos exigidos por el precedente constitucional y tampoco al ser llamado a la acción constitucional, siquiera se pronunció para señalar que entendía violado o amenazado algún derecho suyo.

8.2. La presunta vulneración ante la negativa de expedición de copias (Artículo 115, CPC)

A partir de la verificación de los presupuestos generales de procedibilidad, también se advierte que la inmediatez no admite cuestionamiento, ya que el escrito que contiene la petición de copias, fue presentada el mismo día de incoada la acción, el 25-05-2015 (Folios 4, este cuaderno y 3-vuelto-, cuaderno No.2), pero dada esa coincidencia en las fechas de presentación, igualmente hay que indicar que el juzgado tiene pendiente resolver el memorial, por lo que es inexistente la conducta imputada. Así las cosas la acción propuesta frente a este punto también debe negarse.

Al margen de lo anterior, estima esta Sala que en lo respecta a las demás peticiones, relacionadas con la remisión de copias a diferentes entes judiciales, debe indicarse que no se aprecia una conducta que pueda ser objeto de investigaciones penales o disciplinarias, sin perjuicio de que lo haga el actor en forma directa. Interpretación que recoge lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil[10].

9. LAS CONCLUSIONES FINALES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores se negará la acción, por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela promovida en contra Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, por inexistencia de violación o amenaza a los derechos incoados.

2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.

[10] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC5116-2015 del 30-04-2015, MP: Luis Armando Tolosa Villabona.

3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.

4. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO
En ausencia justificada

JAIME ALBERTO SARAZA N.
MAGISTRADO

DGH/DGD/2015